

Expediente: 1624/15
Carátula: SUCESION DE LLANOS MARCELO OMAR Y SUCESION DE QUINTEROS JULIO NICANOR C/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD
Fecha Depósito: 13/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LLANOS MARCELO OMAR, SUCESION DE-ACTOR/A
90000000000 - QUINTEROS JULIO NICANOR, -ACTOR/A
27296402007 - MEDINA, FRANCISCA HILDA-ACTOR/A
20220732380 - LA MERIDIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA
20108574225 - YAPUR, JOSE ANTONIO-PERITO
30708617888 - SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN S.A.T., -DEMANDADO/A
90000000000 - MUNICIPALIDAD DE BANDA DEL RIO SALI, -DEMANDADO/A
27296402007 - CATAN, ELBA INES-ACTOR/A
27296402007 - DIAZ DE LA VEGA, SOFIA LORENA PAOLA-POR DERECHO PROPIO
27300681455 - ORCE, NADIA EDITH-POR DERECHO PROPIO
20220732380 - TORRES, JORGE MARCELO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común - V° Nominación

ACTUACIONES N°: 1624/15



H102325500337

San Miguel de Tucumán, 12 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “SUCESION DE LLANOS MARCELO OMAR Y SUCESION DE QUINTEROS JULIO NICANOR c/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 1624/15 – Ingreso: 05/06/2015), y;

CONSIDERANDO:

1. **Antecedentes.** Que vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado oportunamente por la letrada Sofia Lorena Paola Diaz de la Vega (22/04/2025), apoderada de la parte actora -Elba Inés Catán y Francisca Hilda Medina-; en razón de la labor desplegada en autos.

Cabe aclarar que la presente resolución también incluirá los estipendios de los demás letrados y profesionales intervinientes -en caso de corresponder-.

2. **Consideraciones.** En orden de analizar la oportunidad, tengo presente que, a la fecha -tal como observo-, el proceso posee sentencia definitiva (26/02/2024). Dicho pronunciamiento estableció en las resultas "I. NO HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva y la defensa la exclusión de cobertura deducida por el letrado apoderado de “La Meridional Cia. Argentina de Seguros S.A”, conforme a

lo considerado en el apartado 3 y 3.1. II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios promovida por Sra. Francisca Hilda Medina DNI 4.615.348 y la Sra. Elba Ines Catan DNI 18.468.753, en contra de "Sociedad Aguas del Tucumán" y "Municipalidad de la Banda del Río Salí", haciendo extensiva la condena a "La Meridional Cia. Argentina de Seguros S.A" solidariamente. En consecuencia se condena a éstos últimos a abonar a los primeros, en la proporción que les corresponde, la suma total de \$9.887.360 (pesos nueve millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos sesenta), discriminados de la siguiente manera: \$6.176.000 para la Sra Hilda Francisca Medina y \$3.711.360 para la Sra. Elba Ines Catán, todo en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada y hasta su total y efectivo pago (...). Posteriormente se interpusieron sendos recursos de apelación, resolviendo ante ello, la Excma. Cámara del fuero -Sala III°- (07/10/2024), lo siguiente "1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por La Meridional Cia Argentina de Seguros SA conforme lo considerado. 2) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por SAT SAPEM, conforme lo considerado. 3) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora conforme lo considerado. En consecuencia, se revoca la sentencia de fecha 26/02/2024 en el sentido que se establece la responsabilidad a cargo de los demandados en un 100%. Se revoca también el punto "III" resolutivo, imponiendo las costas del proceso a cargo de los demandados". Esta última resolutive, quedó firme al haber sido declarado inadmisibile, el planteo casatorio interpuesto por La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A. (28/02/2025).

3. Determinación de la base. Para establecer el monto base a los fines regulatorios, corresponde discriminar del monto de la condena, los rubros a actualizar conforme a lo determinado en la sentencia definitiva, es decir:

Rubros reclamados en relación al Sr. Llanos Marcelo Omar:

a) la suma de \$4.176.000, establecidos por el ítem "lucro cesante", con mas el interés de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, calculado desde la fecha del hecho (07/06/2013) hasta la fecha de la presente resolución, obteniendo la suma de **\$27.140.103,79**.

b) la suma de \$2.000.000 establecidos por el ítem "daño moral", con mas el interés del 8% anual desde la fecha del hecho (07/06/2013) hasta la fecha de la sentencia de fondo (26/02/2024) y desde esta última conforme tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco Central de la República Argentina, hasta la fecha de la presente resolución, obteniendo la suma de **\$5.960.571,02**.

Rubros reclamados en relación al Sr. Quinteros Nicanor Julio:

c) la suma de \$711.360, establecidos por el ítem "lucro cesante", con mas el interés de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, calculado desde la fecha del hecho (07/06/2013) hasta la fecha de la presente resolución, obteniendo la suma de **\$4.623.176,30**.

d) la suma de \$3.000.000 establecidos por el ítem "daño moral", con mas el interés del 8% anual desde la fecha del hecho (07/06/2013) hasta la fecha de la sentencia de fondo (26/02/2024) y desde esta última conforme tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco Central de la República Argentina, hasta la fecha de la presente resolución, obteniendo la suma de **\$8.940.856,53**.

La suma de los referidos importes -a, b, c y d-, da como resultado **\$46.664.707,64** (pesos cuarenta y seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos siete con sesenta y cuatro centavos); siendo esta, la base regulatoria de los presentes autos. Por lo que regulo a esta fecha dejando a salvo el derecho de los profesionales para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de sus honorarios.

4. Regulación de honorarios. Estimada la base, tengo en cuenta para realizar los cálculos de la labor efectivamente desarrollada, el carácter en que actuaron los profesionales y las etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, el resultado final del pleito, y lo dispuesto por los arts. 13, 14, 15, 38 y 42 de la ley 5480 -en adelante LH-.

Así entonces, corresponde regular honorarios:

a) A las letradas **Nadia Edith Orce** y **Sofía Díaz de la Vega**, quienes se desempeñaron como representantes de la parte actora, en el proceso principal, haciéndolo ambas, en carácter de apoderadas; aplico el criterio establecido por el art. 12 in fine LH. En efecto, respetando las correctas consideraciones en relación a la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada profesional, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación y distribuirlo entre los letrados, sin que quepa en cada caso particular, respetar si correspondiere el mínimo legal permitido. Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participación sucesiva, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso.

Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada -conf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Sentencia N° 465 del 28/11/2023-.

Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención sucesiva de letrados "(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" (CCDL "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13).

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, en donde hubo una participación letrada sucesiva, siendo la intervención de la letrada Orce, como apoderada en media etapa del proceso -presentando demanda-; mientras que, por su parte, la letrada De La Vega actuó como apoderada en dos etapas y media del proceso; procederé a regular los estipendios profesionales por la actuación en el proceso principal, teniendo en cuenta las pautas señaladas (art. 42 LH).

Así entonces, sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley, y realizo los siguientes cálculos:

*) A la letrada **Nadia Edith Orce**: Por su participación en el proceso principal -presentando demanda-, se procede a regular honorarios de la siguiente manera: \$46.664.707,64 (base) x 14% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) / 3 x 0,5 (etapas del proceso), dando como resultado la suma de **\$1.687.706,92** (pesos un millón seiscientos ochenta y siete mil setecientos seis con noventa y dos centavos).

*) A la letrada **Sofía Díaz de la Vega**: Por su participación en el proceso principal -a partir de la renuncia de la letrada Orce (06/08/2018), hasta la finalización del proceso-, se procede a regular honorarios de la siguiente manera: \$46.664.707,64 (base) x 14% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) / 3 x 2,5 (etapas del proceso), dando como resultado la suma de **\$8.438.534,62** (pesos ocho millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos treinta y cuatro con sesenta y dos centavos).

Por el incidente de caducidad de instancia planteado por Sociedad Aguas del Tucumán S.A.T., con sentencia del 10/11/2021 -costas impuestas a Sociedad Aguas del Tucumán S.A.T.- se procede a regular honorarios de la siguiente manera: \$8.438.534,62 (base) x 15% (art. 59 LH); dando como

resultado la suma de **\$1.265.780,19** (pesos un millón doscientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta con diecinueve centavos).

b) En cuanto a la actuación de los letrados **Abdo María Valeria** y **Guillermo Ruiz Doncel**, quienes se desempeñaron como representantes de la parte demandada Sociedad Aguas del Tucumán S.A.T., en el proceso principal; y del letrado **Carlos Hugo Ibarra**, quien intervino como apoderado de la demandada Municipalidad de la Banda del Río Salí, y lo hizo durante todas las etapas previstas para este proceso; resulta prioritario diferenciar la determinación de sus estipendios profesionales, en función a lo resuelto respecto a las costas del proceso.

En esa exégesis, el art. 4 LH prohíbe a los letrados con asignación fija o en relación de dependencia, invocar la ley arancelaria "respecto a su cliente cuando efectuaren trabajos que tengan vinculación directa con el objeto de la relación profesional", mas "en los procesos judiciales en que actuaren en dicha representación, si mediare condenación en costas a la parte contraria, tendrán derecho al cobro sólo contra ésta". Dicho esto, habida cuenta la determinación de las costas por el principal, las cuales fueron impuestas íntegramente a la demandada, no cabe emitir pronunciamiento sobre honorarios en esta instancia -conf. CSJT, sentencia N° 1418 del 15/10/2024-.

c) En cuanto a la actuación del letrado **Jorge Marcelo Torres**, tengo que intervino como apoderado de la demandada citada en garantía, La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A., y lo hizo durante todas las etapas previstas para este proceso.

Así entonces, sobre la base referida en el acápite anterior, se aplicarán los porcentajes de ley, y realizo los siguientes cálculos, \$46.664.707,64 (base) x 8% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH), dando como resultado la suma de **\$5.786.423,74** (pesos cinco millones setecientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintitrés con setenta y cuatro centavos).

d) Al perito ingeniero **Jose Antonio Yapur**, por la labor desplegada en autos, la cual fue encomendada en el cuaderno de pruebas del actor, con informe presentado en 10/05/2023, se determinarán sus estipendios conforme lo dispuesto por el art. 48 de Ley N° 7.902, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario (B.O. 10/08/2007).

Se observa que la normativa en cuestión no contiene topes mínimos ni máximos para merituar la labor pericial del ingeniero, por lo que, analizadas las actuaciones del perito en su informe pericial, considero que los honorarios deben ser adecuados a la tarea desarrollada, considerando su complejidad y extensión temporal, su mérito y posible trascendencia para la resolución de la causa.

En esa exégesis y teniendo presente: a) que no se ha cuestionado la veracidad y certeza de las conclusiones arribadas; b) que la pericia resultó concluida; y c) su relevancia y virtualidad probatoria a los fines del dictado de la sentencia definitiva de autos -lo cual ya fue analizado en la resolutive de fondo-; corresponde fijar los honorarios del perito Yapur, en la suma de **\$900.000** (pesos novecientos mil); lo que constituye una retribución no solo equitativa, ajustada a derecho y acorde al trabajo cumplido, sino también, proporcional en relación a los estipendios regulados a los demás profesionales que intervinieron en el proceso.

Por ello;

RESUELVO:

I. FIJAR la base regulatoria de honorarios, en **\$46.664.707,64** (pesos cuarenta y seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos siete con sesenta y cuatro centavos), establecida al día 09/05/2025, conforme lo considerado.

II. REGULAR HONORARIOS a la letrada **Nadia Edith Orce**, quien se desempeñó como apoderada de la parte actora en el proceso principal; en la suma de **\$1.687.706,92** (pesos un millón seiscientos ochenta y siete mil setecientos seis con noventa y dos centavos), conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS a la letrada **Sofía Díaz de la Vega**, quien se desempeñó como apoderada de la parte actora en el proceso principal; en la suma de **\$8.438.534,62** (pesos ocho millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos treinta y cuatro con sesenta y dos centavos). Por el incidente de caducidad de instancia planteado por Sociedad Aguas del Tucumán S.A.T., con sentencia del 10/11/2021 -costas impuestas a Sociedad Aguas del Tucumán S.A.T.-, en la suma de **\$1.265.780,19** (pesos un millón doscientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta con diecinueve centavos), conforme lo considerado.

IV. NO REGULAR HONORARIOS a los letrados **María Valeria Abdo** y **Guillermo Ruiz Doncel**, quienes se desempeñaron como representantes de la parte demandada Sociedad Aguas del Tucumán S.A.T., en el proceso principal, conforme lo considerado.

V. NO REGULAR HONORARIOS al letrado **Carlos Hugo Ibarra**, quien intervino como apoderado de la demandada Municipalidad de la Banda del Río Salí, en el proceso principal, conforme lo considerado.

VI. REGULAR HONORARIOS al letrado **Jorge Marcelo Torres**, quien intervino como apoderado de la demandada citada en garantía, La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.; en la suma de **\$5.786.423,74** (pesos cinco millones setecientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintitrés con setenta y cuatro centavos), conforme lo considerado.

VII. REGULAR HONORARIOS al perito ingeniero **Jose Antonio Yapur**, en la suma de **\$900.000** (pesos novecientos mil), conforme lo considerado.

VIII. DETERMINAR un plazo de **DÍEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 ley 5480).

IX. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER ^{CJ}

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA V° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 12/05/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.